



En segundo lugar, es oportuno tener presente que, fuera de esa hipótesis, la existencia de los actos reclamados debe ponderarse en función de lo alegado por la autoridad responsable en su informe justificado y que, si ésta ha omitido rendirlo, debe presumirse su certeza conforme a lo establecido en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo salvo prueba o hecho notorio en contrario.

De modo que, en caso contrario, esto es, cuando la autoridad rinde dicho informe, debe distinguirse si reconoció la existencia del acto reclamado, para tenerlo por cierto con base en lo manifestado por ella; o bien, si lo negó, para entonces ponderar la naturaleza de dicho acto y conjugarla con las reglas que rigen en materia probatoria a fin de determinar si debe tenerse por cierto —o no— a partir de tales elementos.

Finalmente, es pertinente considerar que si el acto reclamado es de naturaleza positiva y la autoridad responsable niega su existencia, la carga probatoria se trasladará a la parte quejosa y, por consiguiente, ésta deberá aportar los elementos que estime necesarios para desvirtuar esa negativa antes de la celebración de la audiencia constitucional⁵.

⁵ Es aplicable el siguiente criterio.

ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS VIOLACIONES EN EL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS. Cuando el acto reclamado necesariamente consiste en una conducta activa por parte de la autoridad y se señalan como violatorias al orden constitucional conductas de carácter omisivo en las que incurrió la autoridad responsable al realizarla, el quejoso debe demostrar la existencia de esa conducta positiva ante la negativa de la autoridad de haberla ejecutado, pues de la imposibilidad jurídica de exigir al quejoso la demostración de esas omisiones, no se puede derivar ni lógica ni jurídicamente la existencia del acto reclamado, en virtud de que si tales omisiones no pudieron generarse sino con motivo de esa conducta positiva y ésta no se produjo, menos aún pudieron verificarse las citadas omisiones. Jurisprudencia 3a./J. 35/90 (registro 207114)

Asimismo, es ilustrativo el siguiente criterio. ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo. Tesis aislada sin número (registro 316826)

Unidos Mexicanos⁷ debido a que omitió recibir un escrito por medio del cual pretendía formularle una solicitud por escrito de manera tanto pacífica como respetuosa y, con ello, le impidió ejercerlo.

Tal argumento es **fundado**.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo citado, el ejercicio del derecho de petición impone a cargo de la autoridad que recibe una solicitud la obligación correlativa de producir una respuesta siempre que la petición: **a)** sea formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **b)** esté dirigida a una autoridad y pueda ser recabada la constancia de recepción; **c)** contenga el domicilio en el que pueda ser entregada la respuesta⁸.

Adicionalmente, esa obligación correlativa impone el deber de emitir y notificar al solicitante —de manera personal y en el domicilio señalado por éste para ese efecto— un acuerdo que responda la solicitud bajo ciertas exigencias:

d) en breve término, es decir, dentro del plazo razonablemente necesario para estudiar la petición y responderla; **e)** de manera congruente en términos de los ordenamientos legales aplicables, mas no en determinado sentido⁹

⁷ Disposición normativa que establece lo siguiente.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

⁸ Es aplicable el siguiente criterio.

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse. Jurisprudencia 2a./J. 98/2004 (registro 181149)

⁹ Son ilustrativos al respecto los siguientes criterios.

PETICIÓN, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACION SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que los elementos obligacionales de ese derecho también imponen una condición indispensable adicional, un requisito *sine qua non*, para lograr su despliegue efectivo, a saber, que la autoridad a la que está dirigida una solicitud escrita con tales características la reciba, pues, de no hacerlo, nulificaría la posibilidad de que las personas interesadas ejercieran su derecho simplemente porque imposibilitaría la presentación y consecuente recepción de esa petición.

En el caso, como se desprende de los antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad, el 10 de junio de 2021, el quejoso pretendió presentar una solicitud.

Sin embargo, como también se desprende de tales antecedentes que evidencian el intento de presentación de esa solicitud mas no su aceptación, la autoridad responsable omitió recibir el escrito correlativo y, en esa medida, impidió de manera absoluta que la quejosa ejerciera libremente su derecho de petición en contravención directa a lo establecido en el artículo 8 constitucional.

En consecuencia, al resultar fundado el argumento hecho valer por el quejoso, con fundamento en los artículos 74, fracción IV y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** al citado quejoso en relación con el acto precisado en

al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación. Tesis s/n (registro 238372)

PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO. El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten. Tesis aislada 3a. XXXIV/92 (registro 206849)

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 (registro 162603)

PETICION, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8 constitucional, es aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse. Tesis aislada (registro 268307)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN COLIMA, COLIMA A LAS NUEVE HORAS DEL **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, NOTIFICO LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **641/2021**, POR MEDIO DE LISTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

15229145_0125000028288436004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Liliana Anguiano Casillas	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.d1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/21 18:58:43 - 26/08/21 13:58:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1a 9e a9 17 c2 32 f3 e4 6a ae 53 d3 f5 4a ca c3 c9 c6 57 59 ef f2 b3 62 e2 4e f0 8c 4b a9 fb 60 87 01 fb a9 02 91 60 45 a6 e7 62 3d 2f d0 e9 8b 50 5f 90 77 5e 50 7d c5 14 7a 9f dd 61 b8 6d e9 92 4e a9 10 bd a8 43 61 a3 ed ba 16 94 0a 9b cf b3 28 70 27 21 ce 7b 01 01 00 55 6d 1b 6f b0 7c b0 b4 35 64 f9 3c 1e 57 b5 00 04 a2 4a 09 af f2 60 60 0a 2a 72 f8 3f 10 60 f3 17 e6 fd 19 60 cb 59 d8 a8 42 ec f5 4e aa 64 42 5d 96 96 8e 54 74 4d 62 00 63 68 05 f4 95 da 82 92 dd 29 a1 ff 92 44 e8 fd c3 ac c8 aa 73 05 d9 1a 8c bd 3a 45 97 dd 39 ca 5c f7 de 64 3f a7 3a 85 6a c0 6d 0e ac 37 1a dd 7d 32 51 1d 5c 42 27 81 73 a1 5f 92 71 aa 21 b7 87 87 10 95 f2 ef b0 f4 7b 11 fd 3b 01 9c aa 13 6d 1e e1 cf bd 30 f4 ab 01 d2 dc 0b 54 6f f9 0a 1c 43 71 7b d4 e5 8c b9 ca ff cd 82 36			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/08/21 18:58:43 - 26/08/21 13:58:43			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/08/21 18:58:43 - 26/08/21 13:58:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	67839664			
Datos estampillados:	s+L3CjDdfO3NFiwJ/PJFCDh/jWs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	José Cruz Orozco Llamas	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.c2.87	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/21 22:05:33 - 26/08/21 17:05:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a1 d4 e8 85 ad cc fb de aa be a9 0a 10 6c df da ab fe 92 fc d7 f2 0b c0 a0 78 87 b4 7e 91 b5 a4 39 a9 19 b4 05 b7 18 51 19 f9 4a fc 37 6b 5f 95 62 8d 2b a8 b3 84 1b 73 57 aa 0b ab a8 d4 e0 f9 c9 89 3b 4a 51 3f 53 70 00 2f de eb 34 57 d4 77 12 0c 79 40 5e 5d 75 88 33 cb 6f 3c 44 2f 14 3d b5 bd 22 e7 00 c8 32 d6 4a 8c 1d 12 f1 24 e1 29 5c 38 68 9e 82 58 c5 a6 8d be b5 88 94 15 a5 7e ac b1 a6 2b 06 1a c8 17 43 67 49 0d a2 a0 6c f2 71 c7 5b 25 9b b5 42 42 9b 5e 47 77 09 d8 2d fd 0c 25 f8 d6 32 ca 32 a1 6e ec 4c b8 92 20 33 00 18 97 fe 9d 25 fa 59 ff 90 0f bc f4 0e 25 9e 2d ba 62 ae 61 51 17 01 6a 68 5f 30 9a d3 8d 4c 50 68 0d 89 af ed c6 8d 9c fe 21 92 84 81 b4 cb 33 66 90 f2 cf ca 7a ae c3 7a 83 d5 56 d5 81 74 71 a2 cb a9 4e 37 b6 4c 3e 0a 04 00 19 42 d9 e2 80			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/08/21 22:05:34 - 26/08/21 17:05:34			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/08/21 22:05:34 - 26/08/21 17:05:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	67890861			
Datos estampillados:	/DL5zozthQxKAmposQ58uUNASgg=			

El veintiseis de agosto de dos mil veintiuno, la licenciada Liliana Anguiano Casillas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública